

INE/CG524/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA “COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, EL C. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El tres de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número TJE-2329/2019, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, notifica el acuerdo plenario de incompetencia dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con el número PS-47/2019, y remite a esta Unidad el expediente con el escrito de queja suscrito por el C. Alexis López Bellozo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Baja California, en contra de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como a su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, el C. Luis Arturo González Cruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California. (fojas 1-503 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

“PRIMERO.- En fecha 09 de septiembre de 2018 inició el Proceso Local Electoral 2018-2019, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Baja California

SEGUNDO.- Es del conocimiento de todos que el periodo de campañas electorales del proceso local para los cargos de Diputación por Mayoría Relativa y de Municipales, comprende del día 15 de abril al 29 de mayo del 2019.

TERCERO.- Es un hecho público y notorio que se registró al C. Arturo González Cruz, como Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la Coalición formada por MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA (sic) y TRANSFORMEMOS.

CUARTO.- Price Res S.A.P.I. de C.V. es la Persona Moral que explota el nombre comercial de la cadena hotelera ‘Hoteles Sleep Inn’, entre ellos, el ubicado en Blvd (sic) Manuel J. Clouthier S/N, Río Tijuana, Tijuana, Baja California. (<https://reservar.sihotels.com.mx/sleep-inn-tijuana>)

QUINTO.- En fecha 29 de abril del año en curso, se constató la colocación de propaganda electoral de campaña a favor del Ciudadano Arturo González Cruz (quien es el abanderado de la Coalición ‘Juntos Haremos Historia en Baja California’ por la Presidencia Municipal de Tijuana), en el hotel ‘Sleep Inn’, ubicado en el domicilio mencionado en el HECHO CUARTO de la presente queja, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

[imágenes]

Lo anterior, prueba la existencia de una conducta ilícita en contravención a lo pactado por la Ley General de Partidos Políticos, en específico en su artículo 54 apartado 1, inciso f, referente a la prohibición de las empresas mexicanas mercantiles en hacer aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, a los candidatos a cargos de elección popular.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 1¹ de la Ley General de Partidos Políticos, dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos nacionales y locales; por otra parte, el artículo 5², párrafo primero, de la citada Ley reguladora de Partidos Políticos, refiere que su aplicación corresponde, en términos que establece la Constitución, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales (como lo es el IEEBC) y a las autoridades Jurisdiccionales (sic) locales (como lo es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California).

La ley General en cita, en su artículo 54, primer párrafo, inciso f³, prohíbe que las personas morales puedan realizar aportación o donativos a los partidos políticos y/o a los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por si o por interpósita persona.

Lo anterior, en virtud que la ratio legis del artículo antes referido, refleja la necesidad de los Partidos Políticos nacionales, para que en plena libertad (sic) realicen sus fines como entidades de interés público, sin que haya de por medio una vinculación con intereses privados de carácter mercantil, toda vez que el objetivo de la norma es mantener separado los procesos democráticos y los intereses particulares que responden a la actividad comercial, y a su vez, la garantía de esta separación, ayuda a preservar la equidad en el proceso como un principio del sistema electoral mexicano.

En el mismo sentido, en la sentencia SUP-RAP-453/2012 y SUP-RAP-455-2012 ACUMULADOS (sic), se alude que de la prohibición legal antes manifestada, se colige una obligación sobre los partidos políticos en cumplir con la Ley General en comento, debiendo cuidar las conductas de terceros que realicen actos tendientes a favorecerlos (como es el caso de la cadena hotelera en favor de Arturo González Cruz), teniendo que rechazar o realizar acto alguno con el fin de evitar o impedir la difusión de propaganda electoral; acto en contrario, y siguiendo lo plasmado en la Sentencia SUP-RAP/453/2012, conllevaría una aceptación a la conducta, pues al no oponerse, se refleja una conformidad con el resultado de la difusión de la propaganda, tal y como es el caso que nos ocupa, pues al momento no se ha demostrado una intención por parte de los denunciados en remover dicha publicidad.

¹ Artículo 1. (...).

² Artículo 5. (...)

³ Artículo 54. (...)

Reiterando la Sentencia SUP-RAP-453/2012, podemos destacar lo siguiente:

'Las cámaras empresariales, como la correspondiente a la industria de la construcción, están conformadas por comerciantes o industriales que representan; promueven defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio y los servicios, y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza, por lo que, de acuerdo a la naturaleza, tienen la obligación de abstenerse de realizar actividades religiosas o partidistas...'

Criterio que es aplicable puesto que la persona moral denunciada, es parte de ese sistema económico, aportando de igual manera para el país, una colaboración al gobierno al lograr la generación de empleo, turismo y generación de riqueza, cumpliendo con la naturaleza como aquellos involucrados en la Sentencia SUP-RAP-453/2012.

Acreditando la ilicitud de la conducta tanto de la persona moral, de Arturo González Cruz, y de los partidos políticos que conforman la coalición 'Juntos Haremos Historia en Baja California'; de la primera por realizar una aportación fuera de lo permitido por la Ley, y del resto de denunciados por permitirlo y no evitar su difusión. Lo que a su vez conlleva a otra infracción por parte de los partidos políticos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA (sic) Y TRANSFORMEMOS, en una vertiente de Culpa in vigilando. De conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza 'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Placas fotográficas de las imágenes insertadas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción y admisión al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 504 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 505- 506 del expediente)
- b) El quince de octubre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 524 del expediente)

V. Razones y constancias.

- a) El diez de octubre dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta en el sitio web del partido político Transformemos con el fin de obtener los datos de ubicación y del representante propietario del partido Transformemos, obteniendo los datos investigados. (Fojas 507- 508 del expediente)
- b) El diez de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de obtener los datos de ubicación del C. Luis Arturo González Cruz, de la cual se obtuvo la digitalización de su credencial para votar que está cargada en el sistema. (Fojas 509-511 del expediente)
- c) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de obtener y analizar la información contable registrada dentro de dicho Sistema, a nombre del C. Luis Arturo González Cruz, obteniéndose pólizas, contratos, facturas, recibos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

aportaciones en especie, entre otros. De igual forma. Al momento de verificar la información proporcionada por Morena, se concluye que coincide con lo reportado por el partido en el Sistema de Contabilidad en línea, del cual se desprende que se encuentra registrado el espectacular denunciado en el presente procedimiento. (Fojas 533-534 del expediente)

- d) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si el espectacular, materia de queja se encontraba entre los hallazgos registrados en dicho Sistema, obteniéndose una encuesta y fotografía similar al espectacular denunciado, recabado durante el Monitoreo realizado en diversas calles de la ciudad de Tijuana. (Fojas 535-537 del expediente)
- e) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta a la página del Servicio de Administración Tributaria, a fin de verificar el estatus que guarda un comprobante fiscal que ampara una operación comercial celebrada entre el proveedor WXO Publicidad, S.A. de C.V y la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, el cual se encuentra vigente. (Fojas 538-539 del expediente)
- f) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de obtener los datos de ubicación de la persona moral denominada WXO Publicidad, S.A. de C.V., quien presuntamente celebró operaciones relacionadas con el anuncio espectacular denunciado, de la cual se obtuvo la digitalización del contrato celebrado por la persona moral y los sujetos denunciados, que está cargado en el sistema. (Fojas 540-541 del expediente)
- g) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la consulta realizada en el buscador de internet, con el fin de obtener los datos de ubicación de la persona moral denominada WXO Publicidad, S.A. de C.V.. (Fojas 570-571 del expediente)
- h) El trece de enero de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda efectuada en el “Listado de contribuyentes (artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)”, del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de verificar si la persona moral WXO Publicidad, S.A. de C.V. aparece en el listado de operaciones simuladas, sin que dicha situación se actualice. (Fojas 596-598 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

- i) El trece de enero de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral con el propósito de obtener datos referentes a la razón social WXO Publicidad, S.A. de C.V., tales como su localización. (Fojas 599-600 del expediente)
- j) El siete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar la consulta a la página del Servicio de Administración Tributaria, a fin de verificar el estatus que guarda un comprobante fiscal que ampara una operación comercial celebrada entre el proveedor Anuncios Espectaculares Imez, S.A. de C.V y la entonces coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, el cual se encuentra vigente. (Fojas 755-756 del expediente)
- k) El siete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de obtener los datos de ubicación de la persona moral denominada Anuncios Espectaculares Imez, S.A. de C.V., quien presuntamente celebró operaciones relacionadas con el anuncio espectacular denunciado. (Fojas 757-758 del expediente)
- l) El tres de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda efectuada en el “Listado de contribuyentes (artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)”, del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de verificar si la persona moral Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V. aparece en el listado de operaciones simuladas, sin que dicha situación se actualice. (Fojas 773-775 del expediente)
- m) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral con el propósito de obtener datos referentes a la razón social Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V., tales como su localización. (Fojas 804-805 del expediente)

VI. Notificación de admisión de queja al Partido Transformemos en el estado de Baja California

- a) El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar la admisión del procedimiento a la Representación del partido Transformemos en el estado de Baja California corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja, la totalidad de elementos de prueba y las

actuaciones realizadas por las autoridades electorales locales, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 512-513 del expediente)

- b) El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0291/2019, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de la notificación realizada mediante oficio INE/BC/JLE/VE/3875/19 el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. (Fojas 550-553 del expediente)

VII. Notificación de admisión del procedimiento al C. Luis Arturo González Cruz, en su carácter de entonces candidato al cargo de Ayuntamiento de Tijuana postulado por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

- a) El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja al C. Luis Arturo González Cruz, en su carácter de entonces candidato a Ayuntamiento en Tijuana, postulado por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja, la totalidad de elementos de prueba y las actuaciones realizadas por las autoridades electorales locales, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 512 - 513 del expediente)
- b) El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/UTF/0291/2019, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, remitió las constancias de la notificación realizada mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1357/2019, fijado en los estrados de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California el veintidós de octubre de dos mil diecinueve. (Fojas 550, 554-567 del expediente)

VIII. Aviso de admisión del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11126/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Foja 514 del expediente)

IX. Aviso de admisión del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11125/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Foja 515 del expediente)

X. Notificación de admisión del procedimiento al Partido Acción Nacional, en su carácter de quejoso. El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11161/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja recibido, mediante Acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve. (Fojas 516 - 517 del expediente)

XI. Notificación de admisión del procedimiento a la representación de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11162/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja, la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como el acuerdo de admisión. (Fojas 518-519 del expediente)

b) El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número signado por el Representante Propietario del partido incoado, manifestó lo que a su derecho convino. (Fojas 525-533 del expediente)

XII. Notificación de admisión del procedimiento a la representación del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11163/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 520-521 del expediente)

XIII. Notificación de admisión del procedimiento a la representación del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11164/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión

del procedimiento de mérito al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja, la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja y el acuerdo de admisión. (Fojas 522-523 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada WXO Publicidad, S.A. de C.V.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral referida al inicio del presente apartado, a efecto de que proporcione diversa información relacionada con las condiciones en las cuales se realizó la presunta contratación del espectacular denunciado. (Fojas 542 - 543 del expediente)
- b) El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, mediante oficio INE/BC/UTF/0303/2019 remitió las constancias que acreditan la notificación realizada mediante oficio número INE/BC/08JDE/1511/2019, el cual fue fijado en los estrados de la Octava Junta Distrital Ejecutiva el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que se localizó a nadie en el domicilio. (Fojas 572-586 del expediente)
- c) El siete de febrero de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral referida al inicio del presente apartado, a efecto de que proporcione diversa información relacionada con las condiciones en las cuales se realizó la presunta contratación del espectacular denunciado. (Fojas 753-754 del expediente)
- d) El cinco de marzo de dos mil veinte, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Baja California, mediante oficio INE/BC/UTF/0034/2020 remitió las constancias que acreditan la notificación realizada mediante oficio número INE/JDE05-BC/VE/144/2020, el cual fue fijado en los estrados de la Octava Junta Distrital Ejecutiva el veinte de febrero de dos mil veinte, al no ser localizado el domicilio. (Fojas 778-783 del expediente)

Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna de la persona moral a la que se le formuló el requerimiento.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante, Dirección de Auditoría).

- a) El treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/874/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto de conocer si en la contabilidad de los sujetos denunciados se encontraban registrados gastos por concepto del espectacular denunciado; si detectó la existencia de observaciones relacionadas con el espectacular denunciado y si fue objeto de sanción. (Fojas 544-547 del expediente).
- b) El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1038/2019, la Dirección de Auditoría, formuló respuesta a la solicitud formulada en el inciso que antecede, a través de la cual señaló que se localizó el registro del gasto por concepto de la contratación del espectacular en comento, en la póliza PN1-DR-19/04-19, de la cual remite la documentación comprobatoria adjunta; asimismo, refiere que dicho espectacular fue detectado durante el monitoreo de propaganda en vía pública, el cual fue conciliado con el registro contable y dicha póliza no fue objeto de observación o sanción. (Fojas 548-549 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral (en adelante, Dirección de Riesgos)

- a) El tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/953/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información a la Dirección de Riesgos, a efecto de conocer los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal registrados a nombre de WXO Publicidad, S.A. de C.V. (Fojas 568-569 del expediente).
- b) El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1337/2019, la Dirección de Riesgos, formuló respuesta a la solicitud formulada en el inciso que antecede, a través de la cual proporcionó la cédula de identificación fiscal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

WXO Publicidad, la cual contiene la información solicitada. (Fojas 590-595 del expediente)

- c) El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/161/2020, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información a la Dirección de Riesgos, a efecto de conocer los datos correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal registrados a nombre de Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V. (Fojas 776-777 del expediente).
- d) El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0382/2020, la Dirección de Riesgos, formuló respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede, a través de la cual proporcionó Cédula de Identificación Fiscal de Anuncios Espectaculares Imez, S.A de C.V., la cual contiene la información solicitada. (Fojas 784-789 del expediente)

XVII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El ocho de enero de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 587 del expediente)
- b) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/276/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento en el que se actúa. (Foja 588 del expediente)
- c) El nueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/279/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el procedimiento en el que se actúa. (Foja 589 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV)

- a) El quince de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/674/2020, se solicitó a la CNBV proporcionara información financiera relativa a Morena. (Fojas 601-604 del expediente)

- b) El veintinueve de enero de dos mil veinte mediante oficio número 214-4/9320112/2020, la Comisión remitió copias de los informes que rindieron Banco Mercantil del Norte, S.A. y BBVA Bancomer, S.A. (Fojas 605-745 del expediente).
- c) El seis de febrero de dos mil veinte mediante oficio número 214-4/9320196/2020, la CNBV remitió copia del informe que rindió Banca Afirme, S.A. (Fojas 746-750 del expediente).

XIX. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V.

- a) El siete de febrero de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral referida al inicio del presente apartado, a efecto de que proporcione diversa información relacionada con las condiciones en las cuales se realizó la presunta contratación del espectacular denunciado. (Fojas 751-752 del expediente)
- b) El tres de marzo de dos mil veinte, la Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Sinaloa, mediante oficio INE/VE/0147/2020 remitió las constancias que acreditan la notificación realizada mediante oficio número INE/JLE-SIN/VE/0113/2020, el cual fue fijado en los estrados de Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, el doce de febrero de dos mil veinte. (Fojas 759-772 del expediente)
- c) El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral referida al inicio del presente apartado, a efecto de que proporcione diversa información relacionada con las condiciones en las cuales se realizó la presunta contratación del espectacular denunciado. (Fojas 802-803 del expediente)
- d) El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico se recibió respuesta formulada por la representante legal de Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V., quien manifestó que la empresa presentó el

servicio de impresión de la lona denunciada, lo cual acreditó con el contrato celebrado y comprobante fiscal generado por la operación.

XX. Emplazamiento a la representación de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio número INE/UTF/DRN/3930/2020, se emplazó al Representante Propietario del Partido Morena a procedimiento, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 790- 793 del expediente).
- b) Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna del instituto político al que se emplazó.

XXI. Emplazamiento a la representación del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio número INE/UTF/DRN/3932/2020, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo a procedimiento, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 794-797 del expediente).
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante oficio de contestación REP-PT-INE-PVG-167/2020 signado por el representante del Partido del Trabajo, se formuló respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:
“Al respecto se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el hecho correlativo de la queja que se contesta no es cierto que exista una aportación en dinero o especie a la coalición electoral referida, tomando en cuenta como obra en el expediente de marras que el pasado 18 de abril del 2011, la Coalición

'Juntos Haremos Historia en Baja California' por conducto de su representante financiero el C. Adalberto González Higuera, celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios en muros espectaculares con la empresa denominada W XO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., representada por el C Rene Payán González, consistente en proporcionar el servicio de arrendamiento de espacios publicitarios en muros espectaculares, servicio instalación de lonas en muros espectaculares y servicio de desinstalación en muros espectaculares del C. Arturo González Cruz, candidato a la presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, por la coalición 'Juntos Haremos Historia en Baja California'.

Todo ello se acredita con el original del contrato de prestación de servicios publicitarios en muros espectaculares, celebrado el 18 de abril de 2019, por la Coalición 'Juntos Haremos Historia en Baja California' por conducto de su representante financiero el C. Adalberto González Higuera, con la emrosa (sic) denominada W XO PUBLICIDAD S.A. DE C.V. representada por el C. Rene Payán González, consistente en proporcionar el servicio de arrendamiento de espacio publicitarios en muros espectaculares, servicio de desinstalación en muros espectaculares del C. Arturo González Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana por la Coalición 'Juntos Haremos Historia en Baja California' con la que se acredita que la Propaganda electoral, materia de la queja fue legalmente instalada. En virtud de que el expediente ya obra y se exhibe el original del contrato referido, por lo que se solicita tomar en cuenta al resolver la presente causa.

Es importante mencionar que la información que obra en el expediente se desprende el contrato de prestación de servicios celebrado entre W XO PUBLICIDAD S.A. DE C.V., y la Coalición se presenta en la documentación anexa a la información relativa al origen, destino y aplicación del recurso dando por hecho que no se trata de una aportación de ente indebido como lo menciona el quejoso, por tal motivo, esos preceptos legales no son aplicables para el caso en concreto y mi representado no incurre en alguna violación en materia de fiscalización, solicitando se tenga en cuenta las documentales en cita con las que se acrediten nuestro dicho, mismas que ofrezco como prueba, así como la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones."

XXII. Acuerdo mediante el cual se reanuda el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización se acordó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19 de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, la designación de la Lic. Mariana Bernal Samperio, Subdirectora de Resoluciones y Normatividad, así como a la Lic. Carolina Ramírez Padilla, Jefa de Departamento de Resoluciones como autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resulten necesarias

a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 798-799 del expediente)

XXIII. Emplazamiento al partido Transformemos en el estado de Baja California

- a) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto de emplazar a la representante legal del partido Transformemos en el estado de Baja California corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las actuaciones que obran dentro del expediente. (Fojas 806-807 del expediente)
- b) El quince de septiembre de dos mil veinte se recibió por correo electrónico acta circunstanciada levantada el diez de septiembre de dos mil veinte en la cual se hizo constar la imposibilidad de notificar en el domicilio proporcionado el emplazamiento contenido en el oficio número INE/UTF/BC/1209/2020, y en el cual se proporcionó domicilio distinto en el cual se puede localizar a la Interventora de Transformemos, partido político en liquidación
- c) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto de emplazar a la Interventora del partido Transformemos en el estado de Baja California corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las actuaciones que obran dentro del expediente. (Fojas 813-814 del expediente)
- a) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/BC/JLEVE/1269/2020 la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California emplazó al Representante Propietario del Partido Transformemos a procedimiento, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones.
- b) El dos de octubre de dos mil veinte la C. Interventora del Partido Político Local en liquidación formuló respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“Expuesto lo anterior y en uso de mis facultades como Interventora del otrora Transformemos (sic) tengo a bien hacer de su conocimiento que no tengo nada que manifestar al respecto”.

XXIV. Emplazamiento al C. Luis Arturo González Cruz, en su carácter de candidato al cargo de Ayuntamiento de Tijuana postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

- a) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, realizara lo conducente a efecto emplazar al C. Luis Arturo González Cruz, en su carácter de entonces candidato a Ayuntamiento en Tijuana, postulado por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las actuaciones que obran dentro del expediente. (Fojas 806-807 del expediente)

- c) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual el C. Luis Arturo González Cruz, por su propio derecho formuló respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

QUINTO.- *El hecho correlativo de la queja que se contesta no es cierto, ya que la verdad es que el pasado 18 de abril de 2019, la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por conducto de su representante financiero el C. Adalberto González Higuera, celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios en muros espectaculares con la empresa denominada WXO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., representada por el C. René Payán González, consistente en proporcionar el servicio de arrendamiento de espacios publicitarios en muros espectaculares, servicio de instalación de lonas en muros espectaculares y servicios de desinstalación en muros espectaculares del C. Arturo González Cruz, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por lo anterior, dicho prestador de servicios procedió a la instalación de la publicidad de propaganda electoral en uno de los muros del Hotel Sleep Inn, con domicilio en Boulevard Manuel Clouthier número 16651, Río Tijuana 3ra etapa de esta Ciudad de Tijuana, no omitiendo mencionar que dicho prestador de servicios se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, bajo el número 201803141021288 y cuenta con el registro federal de causantes bajo la clave WPU170605FP3, todo lo anterior se acredita de manera*

fehaciente con la copia simple del contrato de prestación de servicios en comento, mismo que se exhibió en original mediante escrito recibido por el VIII Consejo Distrital en fecha 10 de mayo del año en curso, el cual fue cotejado por la Secretaria Fedataria, con la copia que también se acompañó, y que quedó agregada en autos del expediente en que se actúa, así como con la factura con folio fiscal F15E425F-200E-45DF-B3B4-28C66AF75BAE. Que ampara el pago de la cantidad de \$47,560 pesos m.n. (Son cuarenta y siete mil, quinientos sesenta pesos 00/100), documentales que se ofrecen mas nos e (sic) exhiben por obrar ya en el expediente que es materia del emplazamiento que aquí se atiende.

Razón de lo expuesto en el párrafo que antecede, deberá advertirse que el resto de las narraciones contenidas en este hecho devienen en falsas de toda falsedad.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS POR EL QUEJOSO:

Las consideraciones emitidas por el quejoso son infundadas, improcedentes y además falsas para pretender con ello se me impute una responsabilidad por la probable violación a los artículos 25, numeral 1, inciso j) con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, asó como 96, numerales 1, 2 y 3, inciso b), 121, numeral 1 incisos i), j) y l), 127 y 223, numeral 6, inciso a), d) e i) del reglamento de Fiscalización.

Así es, resulta falso que hubiese incurrido en hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral antes identificadas, ello en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California. Para demostrar lo anterior, a continuación se hacen valer las siguientes precisiones:

Del análisis que se tenga a bien realizar al escrito de queja presentado por el C. Alexis López Bellozo en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, en fecha 02 de mayo de 2019, no se desprende de forma alguna la comisión de conducta ilícita alguna cometida por mi persona en mi entonces carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.

*En ese sentido, es de reiterar la idoneidad y certeza de las pruebas que aporté de forma previa y que forman parte del expediente en que se actúa, y con las cuales se desvirtúa, inicialmente, la supuesta violación a lo contenido en el **artículo 25, numeral 1, inciso i) de la ley General de Partidos Políticos**, mismo que para mejor proveer, a continuación se transcribe:*

(...)

En estrecha relación con dicho precepto legal se encuentra el artículo 54, numeral 1 de la misma Ley en mención, el cual es de tenor siguiente:

(...)

Como vemos, los argumentos en que se sustenta la infundada queja radican en una apreciación sin sustento, en que consiste en haber advertido el quejoso en fecha 29 de abril de 2019 la colocación de propaganda electoral de campaña a favor de mi persona y que por el hecho de haberse colocado la misma en el hotel denominado "Sleep Inn Hotels", sin embargo, por los hechos anteriormente expuestos, en especial, por las probanzas descritas en la réplica al Hecho QUINTO de la queja, se desvirtúa completamente el supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se afirma, dicha propaganda jamás constituyó un donativo, aportación o apoyo propagandístico de las personas y asociaciones descritas en los numerales que se dice fueron presumiblemente transgredidos.

*Ahora bien, igual suerte debe correr la imputación de supuestamente haber violado lo previsto en el **artículo 96 del Reglamento de Fiscalización**, mismo que para mejor proveer a continuación se cita en la parte que interesa:*

(...)

El artículo 96 antes reproducido es claro al establecer el mecanismo que asegure el control de los ingresos, y se destaca el que dichos ingresos ya sean de origen público o privado, en especie o en efectivo recibidos por los sujetos obligados deberán estar sustentados con la documentación correspondientes, sin embargo, dicho supuesto jamás fue inobservado, pues la propaganda a que se refiere la queja de origen, no representó jamás un ingreso de origen privado en especie como lo refiere la parte quejosa, al estar comprobado en autos del expediente INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC, el que dicha propaganda fue debidamente contratada con una empresa publicitaria que se encargó de cumplir con lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios ya antes mencionado.

En este orden de ideas, no existe el hecho generador que implique la necesidad de llevar a cabo el registro de ingresos de origen privado a que se refiere el numeral en estudio, pues la colocación de la propaganda que identifica el escrito de queja de fecha 02 de mayo de 2019, fue consecuencia inmediata de la contratación que hizo WXO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., con la persona moral Hotel SI, S.A. DE C.V., hecho comprobado en autos del presente expediente, mediante el informe rendido por la C Michelle Berenice Rodríguez Mora, en su carácter de apoderada legal de la entes citada, quien explota el nombre comercial de "Sleep Inn Hotels", ante el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el 23 de julio de 2019, y del cual se desprende que ésta dio autorización verbal a WXO PUBLICIDAD, S.A. DE

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC

C.V., para llevar a cabo la colocación de publicidad, por la cual pagó la cantidad de \$20,000 pesos m. n. (Son veinte mil pesos 00/100), hecho que acreditóla (sic) compareciente con la exhibición de la factura fiscal correspondiente.

Por ende, puede afirmar que con relación a los argumentos contenidos en la queja que se atiende, NO existieron ingresos de origen privado, No existieron aportaciones en efectivo ni en especie, NI se faltó a las disposiciones que rigen el financiamiento público o privado de los partidos políticos, por lo que se deberá tenerse por infundado la supuesta violación a lo previsto en el artículo 96 en relación con el 121, ambos del Reglamento de Fiscalización.

*Ahora bien, el **artículo 127 del Reglamento de Fiscalización**, supuestamente transgredido, establece en su numeral 1 que todos los egresos deberán estar registrados contablemente y encontrarse soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, debiendo además, cumplir dicha documentación con los requisitos fiscales.*

Sobre esto, se afirma que los egresos que se pudieran considerar relacionados con la queja de origen, lo constituye se aquél que fue motivo de contraprestación por el servicio contratado con la empresa publicitaria denominada W XO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., es decir, el pago efectuado en cantidad de \$47,560.00 pesos M.N., y el mismo claramente se encuentra cumpliendo cabalmente con la disposición reglamentaria de comentarlo, ya que se demostró que la misma se encuentra debidamente registrada y soportada con la expedición de la factura con folio fiscal F15E425F-200E-45DF-B3B4-28C66AF75BAE, expedida por la moral antes mencionada.

Bajo este contexto, afirmo que en mi carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, actué responsablemente entre otras obligaciones, con la rendición de cuentas, para lo cual (no obstante no existe elemento probatorio alguno que me desmienta en la presente causa), jamás solicité o recibí recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna circunstancia proveniente de personas no autorizadas por la (sic) leyes en la materia, sin que sea necesario demostrar ello, al ser un hecho negativo, revirtiendo con ello la carga de la prueba a la parte quejosa, que como transgresión a los artículos base del emplazamiento que mediante el presente escrito se atiende.

Es importante agregar, que los ingresos y gastos durante la campaña electoral del proceso local para municipales comprendida del quince de abril al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, fue debidamente entregada en estricto cumplimiento a las reglas y Lineamientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá adquirir convicción sobre las manifestaciones de improcedencia aquí contenidas, si toma en cuenta lo resuelto en

*el PUNTO DE ACUERDO de fecha 24 de mayo de 2019 y por medio del cual la Consejera Presidente del VIII Consejo Distrital Electoral del Estado de Baja California, Licenciada María Elena Ríos Bravo, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar dentro del procedimiento especial sancionador con clave IEEBC/CDEVIII/PES/02/2019. Medularmente porque la propaganda materia de la queja una vez que se constató la misma por el desahogo de la inspección ocular, no implicaba que dicha publicidad haya sido financiada por la persona moral "SLEEP INN HOTELS", por el simple hecho de estar colocada en el muro de dicha moral, máxime si a la fecha de emisión de dicho Punto de Acuerdo, ya se había constatado la existencia del contrato de prestación de servicios publicitarios en muros espectaculares allegado por el ciudadano Carlos Alberto Miranda Meneses en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el VII Consejo Distrital Electoral.*

En conclusión, en apariencia del buen derecho, entendido éste como el juicio de valor a cargo de esa autoridad instructora, el Punto de Acuerdo (mismo que hacemos propio para los (sic) todos los efectos que me beneficie), y que obra ya agregado a las constancias del expediente en que se actúa, debe crear convicción en la solicitud de declaratoria de improcedencia aquí sostenida debido a que lo resuelto en el mismo representa el asomo provisional al fondo del asunto que aquí se ventila, ello ante la patentela (sic) carencia de elementos justificativos de los hechos motivo de la queja y por los cuales se pretende sea sancionado el suscrito."

Emplazamiento a la representación del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El once de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio número INE/UTF/DRN/8818/2020, se emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México a procedimiento, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 808-792 del expediente).
- b) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio de contestación PVEM-INE-115/2020 signado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, se formuló respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

“En atención al Emplazamiento oficio número INE/UTF/DRN/8818/2020 con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC de fecha 07 de septiembre de 2020, el cual me fue notificado el 11 del mes y año en curso, estando dentro del plazo legal para su debido cumplimiento le informo lo siguiente:

La documentación soporte que respalda los gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2018-2019 de la Coalición ‘Juntos Haremos Historia en Baja California’ integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos respecto del Candidato a cargo a Presidente Municipal de Tijuana, el C. Luis Arturo González Criz fue presentada por el Órgano de Finanzas de conformidad con la cláusula DÉCIMA del convenio respectivo.

En razón de lo anterior, el Órgano de Finanzas de conformidad con el convenio de coalición respectivo fue el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos de la Coalición, por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este procedimiento debe ser solicitada y presentada por el Órgano de Finanzas de la citada coalición.”

XXV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El cinco de octubre de dos mil veinte se acordó la apertura del término de alegatos, en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal al quejoso y a los sujetos incoados, para efecto de que formulen por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 815 del expediente)
- b) El cinco de octubre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos a los CC. Luis Arturo González Cruz y a la Interventora del partido en liquidación Transformemos en el estado de Baja California. (Fojas 816-817 del expediente)
- c) El siete de octubre de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/10430/2020, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Morena para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

- d) El siete de octubre de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/10432/2020, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes
- e) El siete de octubre de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/10433/2020, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido del Trabajo para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes
- f) El siete de octubre de dos mil veinte, a través del oficio INE/UTF/DRN/10434/2020, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Acción Nacional para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes
- g) El ocho de octubre de dos mil veinte se recibió por correo electrónico constancias de las notificaciones efectuadas a los CC. Luis Arturo González Cruz y a la Interventora del partido en liquidación Transformemos en el estado de Baja California
- h) El nueve de octubre de dos mil veinte, a través de escrito sin número, el C. Luis Arturo González Cruz formuló los alegatos que consideró pertinentes.
- i) El nueve de octubre de dos mil veinte a través del oficio número IEEBC/PREVENCIÓN/086/2020, la Interventora del partido político local Transformemos formuló los alegatos que consideró pertinentes.
- j) El nueve de octubre de dos mil veinte, a través de escrito sin número, el representante de Morena formuló los alegatos que estimó pertinentes
- k) El diez de octubre de dos mil veinte, a través del oficio número PVEM-INE-130/2020, el representante del Partido Verde Ecologista de México presentó formuló los alegatos que consideró pertinentes

- l) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte de los partidos políticos Del Trabajo, ni Acción Nacional

XXVI. Cierre de instrucción. El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, y su entonces candidato a Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el C. Luis Arturo González Cruz, omitieron rechazar una presunta aportación de una persona moral consistente en propaganda exhibida en vía pública durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019, en el estado de Baja California.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 96 numerales 1 y 2, 98 numeral 1, 121 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero

*o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
(...)*

*f) Las personas morales, y
(...)"*

"Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1 Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

*2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
(...)"*

"Artículo 98.

Control de las aportaciones

1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a la Comisión

durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a la obligación de rechazar aportaciones o donaciones, en dinero o en especie, provenientes de cualquiera de los entes enunciados en el catálogo previsto en la Ley General de Partidos Políticos durante el periodo de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Partiendo de lo anterior, dicha obligación existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento de candidatos y partidos en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan principios como la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los partidos políticos, así como los candidatos a los que postulen, deben cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese sentido, los sujetos obligados tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral, toda vez que, aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que, para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento en la esfera patrimonial, quien realiza la aportación debió realizar

un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado situación que constituye un beneficio en la campaña realizada por los sujetos obligados, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

Lo anterior es así, en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas determinado por la autoridad, en el cual se establece la obligación a cargo de los partidos políticos y sus candidatos de presentar toda la información y documentación comprobatoria correspondiente al origen de los recursos que reciban, a efecto que la autoridad electoral tenga plena certeza del origen de la totalidad de los ingresos, la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que éstos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Esto se advierte, al tomar en cuenta que la fiscalización de los ingresos que reciben los sujetos obligados por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y eficaz, sino a través de la presentación de la documentación que permita identificar el origen, aplicación y destino de la totalidad de sus recursos, para así poder determinar si fueron empleados de manera adecuada o, en su caso, se actualizó la posible comisión de infracciones a las normas electorales e imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, esta autoridad procedió a analizar el escrito inicial de queja, en el cual se expone medularmente lo siguiente:

- Que la persona moral Price Res S.A.P.I. de C.V., es titular de la cadena hotelera “Hoteles Sleep Inn”, entre ellos el ubicado en Blvd. Manuel J. Clouthier S/N, Río Tijuana, Tijuana, Baja California.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

- Que el 29 de abril del 2019, se colocó propaganda electoral de campaña a favor del C. Luis Arturo González Cruz, candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, en el hotel “Sleep Inn”, ubicado en Boulevard Manuel J. Clouthier S/N, Río Tijuana, Tijuana, Baja California.
- Considera tener acreditada la existencia de una conducta ilícita que contraviene la Ley General de Partidos Políticos, en específico, en el artículo 54, numeral 1, inciso f), referente a la prohibición de las empresas mexicanas mercantiles en hacer aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, a los candidatos a cargos de elección popular.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones, el quejoso adjuntó como medios probatorios, las imágenes que se muestran a continuación:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC





Dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo antes referido, las imágenes aportadas, *per sé*, resultan insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con la presunta aportación realizada por una persona moral a favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias

que pretenden ser probadas, situación que no satisface el quejoso en el escrito de queja presentado.

Robustece lo anterior, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante la cual estableció que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral; por consiguiente, la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede en las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta capturada que evidencia la irregularidad que se denuncia, como en la especie sería la aportación de propaganda electoral por parte de un ente impedido, como lo sería la razón social que opera el hotel "Sleep Inn".

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada, para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo contienen un valor indiciario, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, primeramente se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea se detectaba el registro de la propaganda en vía pública materia de la presente queja, actuación que se hizo constar mediante razón y constancia elaborada y posteriormente integrada al expediente⁴.

Dicha búsqueda se efectuó porque, de acuerdo con el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida.

De dicha razón y constancia se obtuvieron hallazgos como lo es el registro de dos pólizas, las cuales se identifican con los números P25_DR_N_1 y P19_DR_N_1, por concepto de impresión, renta de espacio, instalación y retiro del anuncio espectacular denunciado, las cuales fueron acompañadas de la evidencia correspondiente tal y como se detalla a continuación:



Póliza	Contenido
P25_DR_N_1	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de 18 de los espectaculares contratados • Contrato que ampara la impresión digital de lonas, viniles y lonas Mesh para espectaculares y espacios publicitarios en la vía pública. Respecto a la lona ubicada en el muro del Hotel Sleep Inn describe: <ul style="list-style-type: none"> ○ Medidas ○ Ubicación ○ ID- INE ○ Precio de venta de la lona, el cual asciende a \$12,529.00 (el total de la operación asciende a \$298,400.14) • Acta constitutiva • Cédula de identificación Fiscal de Anuncios Espectaculares IMEZ • Comprobante fiscal (PDF) • XML • Verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet • Registro en el RNP del Proveedor • Comprobante de domicilio

⁴ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Contenido
P19_DR_N_1	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra del espectacular colocado • Cédula de identificación fiscal de WXO Publicidad • Acta Constitutiva • Comprobante de domicilio • Verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet • Comprobante Fiscal (PDF) • XML • Registro en el RNP del Proveedor • Contrato que ampara la renta de espacio, instalación y desinstalación de la lona denunciada, que describe: <ul style="list-style-type: none"> ○ Medidas ○ Ubicación ○ RNP ○ ID- INE



Es conveniente precisar que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionan, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar al anuncio espectacular denunciado, tal y como se observa a continuación:

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
P25_DR_N_1	<p>Contrato celebrado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California y Anuncios Espectaculares Imez, S.A. de C.V, cuyo objeto es la impresión digital en lonas, viniles y lonas mesh en la vía pública, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 impresiones de vinil para vallas • 6 impresiones de lona mesh para espectaculares • 14 impresiones de lona para espectaculares, de la cual destaca una, con las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> • Referencia de ubicación: Muro Sleep Inn • Núm. ID INE: INE-RNP-000000212204 • Vista: Natural • Ubicación: Blvd. Manuel Clouthier 16651, Rio Tijuana 3ra Etapa, 22226 Tijuana B.C. • Medida: 15x18 • Mts²: 270 • Costo: \$12,528.00 	<p>Imagen 1</p>  <p>Imagen 2</p>  <p>Imagen 3</p>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
		 <p data-bbox="915 1161 1003 1188">Imagen 4</p>  <p data-bbox="915 1446 1003 1474">Imagen 5</p>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
		 <p>Imagen 6</p>  <p>Imagen7</p>





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
		 <p>Imagen 8</p>  <p>Imagen 9</p>  <p>Imagen 10</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
		 <p data-bbox="915 821 1016 846">Imagen 11</p>  <p data-bbox="915 1224 1016 1249">Imagen 12</p>  <p data-bbox="915 1732 1016 1757">Imagen 13</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
		 <p>Imagen 14</p>  <p>Imagen 15</p>  <p>Imagen 16</p>  <p>Imagen 17</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
		 <p>Imagen 18</p>
P19_DR_N_1	<p>Contrato celebrado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California y W XO Publicidad, S.A. de C.V., cuyo objeto es el arrendamiento de espacios publicitarios en muros espectaculares, servicio de instalación de lonas en muros espectaculares y servicio de desinstalación en muros espectaculares, con las siguientes características</p> <ul style="list-style-type: none"> • SERVICIO DE RENTA: <ul style="list-style-type: none"> • Clave del sitio: Muro Sleep Inn • Cara: Natural • Núm. ID INE: INE-RNP-000000212204 • Vialidad/Referencia: Blvd. Manuel Clouthier 16651, Rio Tijuana 3ra Etapa, 22226 Tijuana B.C. • Base: 15 metros • Altura: 18 metros • Costo: \$24,360.00 (I.V.A. incluido) • SERVICIO DE INSTALACIÓN DE LONA: <ul style="list-style-type: none"> • Clave del sitio: Muro Sleep Inn • Cara: Natural • Núm. ID INE: INE-RNP-000000212204 • Vialidad/Referencia: Blvd. Manuel Clouthier 16651, Rio Tijuana 3ra Etapa, 22226 Tijuana B.C. • Base: 15 metros • Altura: 18 metros • Costo: \$16,240.00 (I.V.A. incluido) • SERVICIO DE DESINSTALACIÓN DE LONA: <ul style="list-style-type: none"> • Clave del sitio: Muro Sleep Inn • Cara: Natural • Núm. ID INE: INE-RNP-000000212204 	<ul style="list-style-type: none"> • Archivo daed58d6-d865-40fa-ab3a-756aa52fb0ff.JPG, en el que se observa: 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Póliza	Descripción del contrato	Muestra
	<ul style="list-style-type: none">•Vialidad/Referencia: Blvd. Manuel Clouthier 16651, Rio Tijuana 3ra Etapa, 22226 Tijuana B.C.•Base: 15 metros•Altura: 18 metros•Costo: \$16,240.00 (I.V.A. incluido)	

Derivado de lo anterior, se advierte la contratación de dos tipos de servicios: el primero por concepto de impresión de la lona y el segundo por concepto de renta de espacio, instalación y desinstalación de la lona.

Es decir, el proveedor denominado Anuncios Espectaculares Imez, S.A. de C.V. se encargó de la impresión de la lona mientras el proveedor WXO Publicidad, S.A de C.V., fue quien rentó el espacio, instaló y desinstaló la lona.

Al respecto, es preciso aclarar que si bien en relación al contrato de servicios celebrado con Anuncios Espectaculares Imez, S.A. de C.V., de las 18 imágenes anexas como muestra, no se advierte coincidencia con la propaganda denunciada, no por ello se obvia que la materia del contrato fue por 32 elementos de propaganda; ahora bien, por lo que hace a la muestra proporcionada por el proveedor WXO Publicidad, S.A de C.V., esta si resulta coincidente con la propaganda denunciada.

Considerando lo anterior, debe analizarse el contenido de los dos contratos localizados, a efecto de estar en posibilidad de verificar si existen elementos que permitan inferir si el objeto de ambos es la misma propaganda.

De la lectura a ambos contratos se observan elementos objetivos que permiten inferir que se trata del mismo anuncio espectacular, toda vez que en ambos registros contables coincide la descripción de lugar en el cual se colocó el espectacular, el domicilio proporcionado, las medidas de la lona, la vista sobre la cual se realizó la impresión y colocación de la propaganda y, sobre todo, el identificador único del anuncio espectacular, el cual es proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

El ID-INE es el número de identificador único de un anuncio espectacular, es decir, se trata de una clave única e irreplicable para cada anuncio espectacular contratado por los sujetos regulados, por lo que el hecho de que en ambos contratos se haga mención del mismo número identificador proporcionado por el Instituto, constituye un elemento objetivo que permite verificar se trata de la misma lona.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

En un orden de ideas similar, a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de monitoreo⁵ se advierte la existencia del espectacular denunciado, actuación que se hizo constar mediante razón y constancia elaborada y posteriormente integrada al expediente⁶.

Derivado de dicha diligencia, esta autoridad localizó el ID Encuesta: 5676, ticket 5682, el cual ampara lo siguiente:

ID Encuesta: 5676 Ticket: 5682 Estatus: Validado

ID Encuesta: 5676 Ticket: 5682 Estatus: Validado

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2019

Entidad:	BAJA CALIFORNIA	UBICACIÓN	
Municipio:	TIJUANA	Latitud:	32.4921741
Proceso:	CAMPAÑA	Longitud:	-116.9348353
Ámbito:	LOCAL	Calle:	BOULEVARD MANUEL J. CLOUTHIER
		Colonia:	MURUA ORIENTE
Hallazgo:	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	Número:	16651
Otro Hallazgo:	NO APLICA		
Tamaño (metros):	ANCHO: 15 ALTO: 30	Código Postal:	22226
Cantidad:	1	Placas:	
Duración:			
Lema/Versión:	MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO	Entre Calle:	PASEO DEL RÍO
ID-INE:	INE-RNP- 00000212204	Y Calle:	BLVD MANUEL J. CLOUTHIER
Tipo Beneficio:	DIRECTO	Referencia:	EN HOTEL SLEEP INN

Tipo Asociación:	COALICIONES
Sujeto Obligado:	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA
Cargo:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado(s):	LUIS ARTURO GONZALEZ CRUZ (ARTURO)
ID Contabilidad:	62151



⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-473/2012, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el 16 de enero de 2013, refiere que el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que resulta válido que al momento de valorar los elementos probatorios obtenidos, se otorgue valor probatorio pleno a los resultados obtenidos a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), al tratarse de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Entenderlo de otra forma, equivaldría a señalar que los monitoreos carecen de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones. Si bien en dicho criterio hace referencia a los monitoreos realizados en materia de radio y televisión, es preciso mencionar que la razón de ser del criterio se encuentra recogida en la Jurisprudencia 24/2010, la cual señala:

"(...) los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, de promocionales en radio y televisión."

⁶ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la transcripción realizada se desprende que dentro del SIMEI fue monitoreado un anuncio espectacular cuyas características coinciden con las de la propaganda denunciada y con los gastos registrados por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California en las pólizas P25_DR_N_1 y P19_DR_N_1 contenidas en el ID de contabilidad correspondiente al C. Luis Arturo González Cruz, como son:

- Número de ID INE
- El arte del anuncio espectacular
- La ubicación del anuncio espectacular

Resulta conveniente precisar que el testigo del anuncio espectacular fue detectado durante el monitoreo realizado por el Instituto, sin que durante dicha revisión se hubiere hallado irregularidad alguna.

Lo antes señalado se robustece al tomar en cuenta que no obstante las diligencias realizadas por esta autoridad, no se encontró elemento probatorio alguno que muestre la existencia de hallazgos opuestos a los detectados.

De manera paralela, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a efecto de corroborar si la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, alguno de los partidos que la integran o el C. Luis Arturo González Cruz registraron en el SIF pólizas relacionadas con el anuncio espectacular denunciado.

Del análisis efectuado a la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, se conoció que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” registró en la cuenta contable correspondiente al C. Luis Arturo González Cruz gastos por concepto de un anuncio espectacular cuyas características coinciden con las de la propaganda denunciada. Al respecto, es conveniente precisar que la información enviada coincide con la descrita en la póliza P19_DR_N_1, cuyo contenido ha sido descrito en párrafos precedentes.

Es menester señalar que la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 2 del citado reglamento, tiene un valor probatorio pleno, respecto de los hechos que refiere, es decir, se tiene como veraz el dicho del servidor público que emitió el oficio en

ejercicio de sus funciones, respecto de la existencia de registros contables en el SIF relacionados con la propaganda en vía pública objeto de denuncia y, derivado del análisis efectuado a dicho registro, se tiene conocimiento que dicha propaganda fue contratada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Aunado a lo anterior, dentro del expediente que por esta vía se resuelve, no existe prueba en contrario que constituya un contraindicio a los hechos conocidos a través de la respuesta proporcionada.

Dado que esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos cinco meses después de su posible celebración, toda vez que de la narración de hechos se desprende que acontecieron en el mes de mayo de 2019, y el escrito fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el tres de octubre de 2019, esta autoridad se encontraba materialmente imposibilitada para verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que la propaganda denunciada debió ser retirada durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, adjunto al oficio número TJE-2329/2019, a través del cual se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito inicial de queja que dio origen a la tramitación y sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se remitieron las actuaciones correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PS-47/2019.

Entre las referidas actuaciones se encuentra el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de inspección ocular celebrada el tres de mayo de 2019, en la cual personal adscrito al Instituto Estatal Electoral de Baja California, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral se apersonó en el lugar en que acontecieron los hechos denunciados, dando fe de la existencia del espectacular, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Que atento a lo anterior, se procedió a acudir a los lugares referidos por C. Alexis López Bellozo(sic), representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este VIII Consejo Distrital, en el escrito de denuncia, a efecto de verificar su dicho; por lo que siendo las 21:27 horas nos constituimos en

Boulevard Manuel J. Clouthier sin número, rio(sic) Tijuana, Baja California, en dicho lugar nos percatamos que efectivamente se encontraba la propaganda denunciada alusivas(sic) al candidato a presidente Municipal de Tijuana Arturo González de la coalición 'Juntos Haremos Historia'(sic), encontrándose ubicada en el hotel SLEEP INN, con las siguientes características: una lona blanca de 30 metros de largo aproximadamente por 15 metros de ancho en la cual se encuentra impresa la fotografía del candidato y de nombre Arturo González con la leyenda presidente de Tijuana a lo que también acompaña el nombre y logotipo de los partidos políticos que conforman la coalición 'Juntos Haremos Historia'(sic).

(...)

”



De la transcripción antes efectuada se corrobora la existencia del espectacular denunciado, al coincidir el arte y ubicación que se aprecia en el acta certificada con el que se desprende de las fotografías aportadas por el denunciante y las contenidas en el SIF y SIMEI.

En el mismo tenor, es conveniente precisar que, del análisis efectuado a la certificación de hechos no se desprende la existencia de circunstancias, siquiera de carácter indiciario, que permitan inferir la existencia de una aportación en especie y mucho menos que esta provenga de la persona moral que administra el hotel Sleep Inn, por lo que la misma no es suficiente para tener por cierta la conducta denunciada.

Asimismo, es importante referir que dicha certificación de hechos se levantó en ejercicio de la función de Oficialía Electoral⁷, por lo que su conservación evita la realización de actuaciones similares que nada añadirían a la investigación de esta autoridad. Así, el principio de conservación de las actuaciones procesales, en cuanto reflejo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tiene relación con los principios de economía procesal y estabilidad, que restringen la potencial privación de efectos de actuaciones que resultaría ocioso volver a verificar en el procedimiento, máxime si al momento de repetir la diligencia no se podría tener por acreditada la existencia del espectacular denunciado.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido, la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” registró las operaciones en su contabilidad, así como la documentación comprobatoria en el SIF, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados por concepto impresión, instalación y desinstalación de la lona denunciado se encuentra registrado, como se aprecia las pólizas P25_DR_N_1 y P19_DR_N_1.

Por tanto, de las diligencias realizadas no se ha configurado aportación alguna por parte de un ente prohibido, toda vez que la impresión, instalación y desinstalación del espectacular denunciado tiene sustento en los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores WXO Publicidad, S.A. de C.V. y Anuncios Espectaculares Imez, S.A. de C.V.

Continuando con la línea de investigación, se procedió a requerir a los proveedores WXO Publicidad, S.A. de C.V. y Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V., al respecto, es conveniente precisar que el primer proveedor a la fecha de elaboración de la presente Resolución no ha contestado los requerimientos de información

⁷El acta circunstanciada se realizó por instrucciones del Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, quien mediante sesión de instalación del VIII Consejo Distrital celebrada con fecha nueve de enero de 2019 se designa a la servidora pública para realizar la función de Oficialía Electoral; por lo anterior, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

formulados, sin embargo, existen elementos que permiten verificar la correcta aplicación de los recursos en la operación celebrada, tal y como se desprende de la información que obra en el SIF y la certificación de hechos elaborada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En lo referente al requerimiento de información formulado a Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V., la representante legal de la persona moral confirmó haber celebrado operaciones comerciales con el partido Morena, y que derivado de ello imprimió la lona denunciada y, con la finalidad de acreditar dicha situación, proporcionó diversa información contable que coincide con la localizada en el SIF, como es la factura del servicio prestado y el contrato de prestación de servicios.

Con la finalidad de verificar que no existiera irregularidad alguna relacionada con los proveedores no localizados, se consultó el “Listado de contribuyentes (artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación)”, del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se enlistan a los contribuyentes que se ha detectado carecen de la infraestructura material y humana para poder prestar los servicios por los que están dados de alta ante el fisco, es decir, que simulan la realización de operaciones, sin que se encontrara en dicho listado a ninguno de los proveedores (dichos hallazgos se hicieron constar mediante razón y constancia⁸).

En un orden de ideas similar, esta autoridad procedió a consultar la página web del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de verificar la vigencia de las facturas electrónicas expedidas por los proveedores, documentos fiscales que a la fecha de elaboración de la resolución se encuentran vigentes, razón por la cual los comprobantes fiscales emitidos pueden ser considerados como un elemento que permite presumir la realización de la impresión de la lona, así como su posterior instalación y desinstalación. Dicha actuación se hizo constar mediante razón y constancia elaborada y posteriormente integrada al expediente⁹.

⁸ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

⁹ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

Posteriormente, con la finalidad de corroborar la existencia de un pago por parte de los sujetos denunciados por concepto de la impresión, instalación y retiro del anuncio espectacular denunciado, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información referente a las cuentas bancarias aperturadas a nombre de Morena.

Es importante precisar que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores¹⁰ se conocieron las referencias de las operaciones bancarias celebradas entre la otrora coalición y los proveedores Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V. y WXO Publicidad, S.A. de C.V., como se aprecia a continuación:

Solicitud CNBV	Respuesta	Referencia	Cuenta Origen	Banco	Titular	Importe	Fecha de Operación	Clabe Destino	Banco	Titular
El 15 de enero de 2020 a través del oficio INE/UTF/DRN/674 /2020, se solicitó información de las cuentas bancarias de las que MORENA fuera titular durante el periodo que comprendió la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California	Oficio 214-4/932011 2/2020, recibido el 29 de enero de 2020	0005594 00 030	*****	BBVA Banco mer	Morena	\$47,56 0.00	07/may	***** ***** 1553	Ban bajío	WXO PUBLICI DAD, S.A. de C.V.
		0001644 16072				\$298,4 00.14	13/may	***** ***** 2345	Bano rte/ lxe	ANUNCI OS ESPECT ACULAR ES IMEZ, S.A. de C.V.

De lo anterior, se colige que los días 7 y 13 de mayo de 2019 Morena realizó pagos por cantidades que coinciden con las operaciones registradas en el SIF por los sujetos denunciados.

Con la finalidad de analizar de manera adminiculada los hallazgos encontrados y, estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada fue debidamente

¹⁰ La información y documentación entregada por la CNBV constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por ello, no obstante la imposibilidad de corroborar con los proveedores WXO Publicidad y Anuncios Espectaculares IMEZ las operaciones celebradas, derivado de la información y documentación obtenida se tiene certeza que las operaciones registradas en el SIF por los sujetos denunciados fueron realizadas y los pagos registrados por concepto de impresión de lonas, instalación y desinstalación de espectaculares fueron debidamente aplicados.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye lo siguiente:

- Que el quejoso aportó elementos indiciarios respecto de la existencia de propaganda que benefició a los sujetos incoados.
- De la información proporcionada por Morena, la CNBV, el SAT, así como la analizada por la Dirección de Auditoría y la contenida en el SIF y SIMEI, se tiene certeza de la existencia de la propaganda denunciada y que tanto la impresión de la lona como su instalación y desinstalación fueron contratadas por Morena, partido integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.
- Que Morena celebró una operación con Anuncios Espectaculares IMEZ, S.A. de C.V. por concepto de impresión de la lona denunciada por un monto de \$12,528.00, amparada por la factura *****_****_****_****-B010CC6715D8, la cual fue debidamente reportada al Instituto y cuya información corresponde con la proporcionada por la CNBV, así como la analizada a través de los diversos sistemas informáticos del instituto.
- Que Morena celebró una operación con WXO Publicidad, S.A. de C.V. por concepto de renta de espacio, instalación y desinstalación del anuncio espectacular denunciado por un monto de \$56,840.00 (integrados por los montos de \$24,360.00, \$16,240.00 y \$16,240.00, respectivamente), amparada por la factura con número de folio fiscal *****_****_****_****_28C66AF75BAE, la cual fue debidamente reportada al instituto y cuya información corresponde con la proporcionada por la CNBV, así como la analizada a través de los diversos sistemas informáticos del instituto.
- En la especie no se cuentan con elementos *-siquiera de carácter indiciario-*, que permitan presumir la existencia de una aportación por ente impedido, ni que la persona moral que administra el hotel Sleep Inn (Price Res S.A.P.I. de C.V.) tenga relación alguna con los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

- Que la propaganda denunciada cuenta con ID de identificación INE-RNP-00000212204, proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, consistente en un anuncio espectacular instalado en el Hotel Sleep Inn.
- Que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que la colocación y elaboración del espectacular instalado en el Hotel Sleep Inn, fue propaganda debidamente contratada y registrada en la contabilidad de los incoados, incluso que la misma fue objeto de fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo tanto, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**

3. El treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- 1) . La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2) . Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- 3) . Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como el C. Luis Arturo González Cruz, candidato a Presidente Municipal de Tijuana, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

a) Que notifique a Transformemos, partido político en liquidación a través de su Interventora, la C.P. Silvia Badilla Lara la presente Resolución, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

b) Que notifique al C. Luis Arturo González Cruz la presente Resolución, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2019/BC**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**